COMENTARIOS A LA INICIATIVA DE LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Mony de Swaan[1]

COMENTARIOS GENERALES

I. Virtudes de la iniciativa

1. **Cobertura de servicios y asequibilidad.** A lo largo de la iniciativa se reconoce a la brecha de cobertura y a los retos de asequibilidad como el principal pendiente en materia de telecomunicaciones y una violación al art. 6 CPEUM. Conceptualmente la iniciativa hace de la atención a estos temas uno de sus objetivos manifiestos, lo cual es correcto y urgente. Como veremos más adelante, sin embargo, las soluciones que propone en distintas secciones del articulado (por ejemplo, artículos 56 al 58) es equivocada.
2. **Compartición de infraestructura.** Para aumentar la cobertura de servicios y reducir costos de despliegue, es fundamental evitar duplicidad de redes o redes que no se utilizan a su máxima capacidad. La iniciativa hace de este principio uno de sus ejes rectores, lo cual es afortunado. Un par de notas de cautela: a) es fundamental encontrar un equilibrio entre compartir infraestructura y mantener incentivos para la inversión y b) si bien el art. 102 LMTR y aquellos relacionados con el Agente Económico Preponderante son un acierto, será fundamental atender los lineamientos que emita la ATDT para encontrar el equilibrio mencionado. Finalmente, sorprende que se haga una muy tenue mención a la compartición de infraestructura en el sector público donde la duplicidad de redes (SSPC, SEMAR, SEDENA, CFE, PEMEX) es igualmente preocupante o que se mantenga el requisito de una autorización de la ATDT para compartir espectro, restando dinamismo en el sector público (art. 40 LMTR). Bastaría con un aviso a la autoridad.
3. **Homologación de trámites para el despliegue de infraestructura** (art 103 LMTR). La iniciativa hace un adecuado diagnóstico respecto de las dificultades que enfrentan los particulares al momento de desplegar infraestructura con tantas ventanillas, criterios y disposiciones como municipios tiene el país. Algunos estados han intentado avanzar en la materia (Hidalgo, Sonora, Jalisco y Querétaro) sin éxito definitivo, por lo que sin duda se requiere un impulso decidido desde la Federación. No queda claro, sin embargo, cómo convive la disposición con el art. 115 CPEUM.
4. **Valuación de espectro** (art 59 LFTR). Se respeta el criterio de que la SHCP no debe intervenir directamente en la valuación del espectro radioeléctrico y que, en todo caso, sus opiniones al respecto no son vinculantes. Tradicionalmente, la SHCP ha sido un obstáculo a la adjudicación de espectro al desestimar criterios distintos a la recaudación.

II. Defectos de la iniciativa

a. Errores del pasado que no se enmiendan

5. **Ley Convergente.** En estricto sentido no tiene ningún caso seguir llamando a la Ley (y dividirla como tal) "de telecomunicaciones y radiodifusión" tanto por razones tecnológicas (los servicios de radiodifusión están contenidos en telecomunicaciones y todos son servicios de telecomunicaciones electrónicas), pero también históricas propias del país (por convenir a sus intereses, las televisoras siempre pugnaron por

[1] Ex Comisionado Presidente de COFETEL. Experto en telecomunicaciones del Centro de Estudios e Investigación en Asuntos Públicos (CEIAP).

ser reguladas tanto por una autoridad como por una ley y criterios diferentes). El país ha tenido tiempo suficiente para tener una Ley verdaderamente convergente.

6. **Preponderancia por servicio, no por sector**. La iniciativa de ley hereda un error fundamental, que no pasó desapercibido, de la LFTR de 2013 que ha lastimado al consumidor desde entonces. Tal y como se adelantó en el debate legislativo de 2013, el consumidor contrata servicios, no sectores, mientras que la CPEUM obliga a la prestación de servicios (no sectores) en condiciones de competencia efectiva. A nadie extraña, por lo tanto, que la televisión de paga (en donde existe una alta concentración que pasa "desapercibida" al sectorizarse en telecomunicaciones) haya sido el único servicio en el que se incrementó la concentración y subieron los precios. Definir la preponderancia por sector y no por servicio genera evidentes contradicciones como en el art 234 LMTR, pues si bien los operadores adquieren la condición de preponderancia por tener 50% o más en determinado sector, sólo pueden dejar de ser preponderantes cuando reducen su participación de mercado en todos los servicios de dicho sector. Tanto el ingreso a la condición de AEP como su finiquito debieran ocurrir por servicio.

   Asimismo, es importante que se establezca la obligación de la CNA de considerar al **ingreso como variable** para determinar a los agentes económicos preponderantes, ya que esta refleja de mejor manera las condiciones reales del mercado y la posición de dominio de un determinado agente. Asimismo, se debe establecer como obligación de la CNA evaluar de forma integral todas las variables relevantes (usuarios, tráfico, capacidad e ingresos) para determinar la existencia de preponderancia, sin omitir el análisis de ninguna de ellas, a fin de garantizar una evaluación completa y objetiva de las condiciones del mercado. Finalmente es importante que el art 242 LMTR obligue de forma expresa al AEP a dar acceso a su red de manera desagregada.

7. **Política Espectral.** Desde 2013, el IFT ha publicado ininterrumpidamente el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Frecuencias y, sin embargo, más allá de poner a disposición del mercado las frecuencias licitadas, a pocos o nadie quedaron claros los objetivos de política pública que se perseguían con dichos ejercicios. En este lapso, se concesionó espectro a operadores que no lo necesitaban (de hecho, algunos lo devolvieron), se adjudicaron segmentos a precios cercanos al VMR, otros quedaron desiertos y se llegó al extremo de cancelar una licitación (sin desconocer las consideraciones políticas del caso). El Programa al que se refiere el art. 15 LMTR ha resultado absolutamente insuficiente para obligar a una reflexión profunda (al menos pública) sobre el uso del espectro en el país, los objetivos que se persiguen con cada licitación y la evaluación correspondiente al ejercicio de la autoridad. En este sentido, es fundamental que el Programa Anual derive de una Política Espectral más amplia que deberá publicarse y revisarse de manera bianual o trianual.

8. **Sistema Nacional de Información de Infraestructura** (art. 151 LMTR)**.** No existe ningún argumento de peso para que el Sistema sea reservado. Debiera ser tan público como el resto de los instrumentos de información contenidos en la Ley. Y debiera ser público por varias razones: el despliegue se sustenta principalmente en concesiones igualmente públicas, utiliza muchas veces espacios y/o derechos de vía también públicos, su publicidad genera dinámicas de competencia, promueve inversiones y eficiencias al poder determinar rutas ya existentes, zonas sin cobertura, etc. Asimismo, la publicidad promueve el análisis especializado y académico del tema desde donde se pueden generar soluciones a problemas como el de cobertura.

9. **Capítulo IX.** Se siguen estableciendo regulaciones específicas para servicios que ahora son equivalentes, como las OTT, FREETV y Televisión y Audio Restringido, sin

que exista una justificación para ello. (arts. 121 a 135 LMTR). El Capítulo IX debería constar de una sola sección (en lugar de tres) en la que todos los servicios equivalentes fueran regulados o desregulados de la misma manera.

b. Errores que se habían superado y se vuelve a ellos

10. **Doble ventanilla ATDT-CNA.** El proyecto agrava la doble ventanilla entre reguladores al plantear que la ATDT regulará de forma asimétrica a los agentes económicos preponderantes (arts. 234-240 LMTR, entre otros) cuando la Reforma Constitucional en Materia de Simplificación Administrativa estableció claramente que la CNA *"ejercerá en forma exclusiva las facultades de competencia económica para regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión*". Ello, además, privilegia decisiones unipersonales sobre la naturaleza colegiada de la CNA. Preocupan en particular los artículos 235 (que asigna a la ATDT la responsabilidad de establecer criterios clave para la preponderancia mientras que la definición de esta corresponde a la CNA) y el 236 (que elimina del texto vigente la finalidad de promover la competencia como parte de la revisión de medidas de preponderancia).
11. **Interconexión.** El proyecto propone que la ATDT publique las tarifas y las condiciones técnicas de interconexión durante el primer trimestre del año (art. 99 LMTR), lo cual siempre generó enormes problemas para la operación de las empresas. Se vuelve a un esquema que se abandonó hace años por ser perjudicial para el consumidor y favorable, por lo general, para los grandes operadores en detrimento de los de menor tamaño. Adicionalmente, inexplicablemente se elimina el criterio de establecer las tarifas mayoristas con base en modelos orientados a costos.
12. **Estadísticas del sector**. La autoridad regulatoria tardó varios años en lograr consistencia en la publicación de estadísticas y métricas sobre el sector. Como un par de estudios lo demuestran, a diferencia de COFETEL a quien le costó mucho trabajo consolidarlo, el IFT tuvo los recursos y la dedicación necesaria para convertirse en una instancia especializada que alimentaba al sector de datos y estudios con temporalidad predecible. Regresar a un esquema en el que la autoridad decide la periodicidad (art. 8, f. LVI) es un retroceso.

c. Violaciones a la neutralidad competitiva

13. **Cobertura social** (f XII art. 8 LMTR)**.** Es acertado incluir el término, pero la definición debiera considerar tanto criterios de "disponibilidad" como que los servicios prestados por el Estado, mediante concesión pública, deberían ser gratuitos obligatoriamente. Es igualmente importante que la ATDT base su definición de "áreas prioritarias" en criterios que ya se utilizan para la entrega de programas sociales de combate a la pobreza y marginación para quedar como sigue: "*Acceso y disponibilidad de los servicios de telecomunicaciones en áreas o personas en grupos poblacionales de atención prioritaria determinadas por la Agencia, bajo condiciones de disponibilidad, calidad, asequibilidad y gratuidad, teniendo en consideración los criterios de otros programas sociales de combate a la pobreza"*.
14. **Concesiones de uso comercial a entidades públicas** (Arts. 56 y 57). La iniciativa prevé el otorgamiento de concesiones de uso comercial a entidades públicas para ofrecer servicios con fines de lucro a usuarios finales por si o a través de APP. Se trata de un retroceso innecesario que va a contracorriente de todas las tendencias internacionales, además de trastocar por completo el régimen de concesiones vigente y los principios más elementales de la neutralidad competitiva (mandatados tanto por el 28 CPEUM como por el 18.8 T-MEC), entre otras razones, al establecer

que dichos operadores no estarán sujetos a las disposiciones en la materia de la LFCE (art. 58 LMTR). Sin duda los artículos más preocupantes de la Ley.

15. **Adjudicación directa de espectro** (art. 57 y 58 LMTR). Vinculado con el punto anterior, la iniciativa prevé la adjudicación directa de bandas del espectro para uso comercial a entes públicos. La última vez que en este país se adjudicó espectro con fines de lucro fue hace 40 años (Televisión Azteca). El otorgamiento de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico para uso comercial mediante asignación directa, sin un proceso licitatorio —que conlleva el pago de la contraprestación derivado del proceso competitivo— implica un tratamiento preferencial no justificado en favor de las entidades gubernamentales y en perjuicio de las empresas privadas que indudablemente afectarán los niveles de inversión. Con la ley vigente, el Estado puede perfectamente prestar servicios minoristas con la finalidad de cumplir objetivos de política pública y atender zonas sin cobertura de otros operadores mediante **concesiones públicas** sin fines de lucro.

d. Concentración excesiva y discrecional de facultades. Riesgo de "captura por saturación"

16. **Transición IFT-ATDT.** El arreglo institucional derivado de la reforma de 2013 contemplaba la existencia de un órgano que a) era autónomo del Poder Ejecutivo, b) contaba con un cuerpo colegiado que fungía como máxima instancia y c) estaba dedicado exclusivamente a la regulación del sector. Sin mayor consideración respecto del arreglo institucional resultante, la iniciativa simplemente sustituye al "Instituto" por la "Agencia". El arreglo institucional resultante deriva en la concentración excesiva de facultades (66 sólo en esta iniciativa) en una Agencia unipersonal dependiente del Ejecutivo. La misma iniciativa le otorga, además, la facultad de emitir más de una veintena de lineamientos en un número similar de temas estratégicos, cuando en estricto sentido la facultad reglamentaria reside en la Presidencia de la República. Lo anterior sin considerar que, resultado de ésta y otras reformas recientes como la de Simplificación Administrativa, en la Agencia también residen facultades de política pública (antes atribuidas en SCT), en materia de ciberseguridad, de identidad ciudadana, de transformación digital, de gobierno digital, de soberanía tecnológica, de gestión de datos, de mejora regulatoria (antes COFEMER) y se le sectoriza SEPOMEX (antes también en SCT).

17. **Conocimientos y experiencia perdida** (11-T LMTR)**.** Lo anterior, dicho sea de paso, aunado a la disposición que mandata al IFT a "transferir los recursos correspondientes al valor de la estructura o plantilla de plazas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que esa dependencia realice las acciones que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, para su asignación y ministración que corresponda a la ATDT". Con ello, básicamente, el conocimiento y experiencia de más de 1,500 funcionarios quedará a expensas de un proceso de despido o recontratación que no se antoja expedito. Todo lo anterior parece receta ideal para que la ATDT **termine capitulando a regular por** saturación e inexperiencia en perjuicio directo del consumidor.

e. Restricciones a la libertad de expresión, acceso a TIC o a la privacidad.

18. **Lineamientos para el servicio de internet** (art. 107 LMTR)**.** La iniciativa obliga a los prestadores de servicios de internet a sujetarse a los lineamientos de carácter general que emita la ATDT incluyendo la mención a principios positivos, pero ambiguos y sin definir el alcance, materia o límites de dichos lineamientos o establecer la obligación de ser sometidos a consulta pública. Los lineamientos deberán incluir de manera expresa los principios de neutralidad de red y gestión de

tráfico, asegurando que los usuarios puedan acceder libremente a los contenidos, aplicaciones y servicios de su elección.

19. **Bloqueo de plataformas** (art. 109 LMTR). Se propone que la ATDT emita lineamientos para el bloqueo de plataformas digitales (definidas estas de manera difusa) ante el incumplimiento de "normativas aplicables" La facultad de la Agencia para emitir disposiciones de carácter general para el cumplimiento de la ley es inconstitucional por las razones expuestas en el inciso 16. En todo caso, el bloqueo de plataformas digitales debiera estar claramente normado en la propia ley con criterios objetivos y proporcionales sustentados en la CPEUM, procesos normados en los que participe más de una instancia (ie. Poder Judicial) y no sujetos a discrecionalidad administrativa.
20. **Transmisión de contenidos.** Los artículos 201, 202 y 210 reflejan desconocimiento de la forma en la que opera la retransmisión de contenidos y constituyen, en la práctica, una forma de censura previa contrario al artículo 7 CPEUM. Los tres artículos deben eliminarse. La iniciativa coloca a los concesionarios en estado de indefensión pues es imposible que sepan qué contenidos de aquellos que retransmiten son pagados por un gobierno, organización o ciudadano extranjero (o de hecho por nadie más) o en qué momento estos serán difundidos, además de que los acuerdos comerciales suelen incluir cláusulas que obligan a la retransmisión integra de los contenidos. Igualmente es imposible que conozcan con 15 días de anticipación el contenido que retransmitirán y de imposible cumplimiento para programación en vivo.
21. **Registro de usuarios y control de comunicaciones** (art 160 LMTR). La experiencia ha demostrado que iniciativas similares representan una amenaza grave a los derechos humanos, como la privacidad y la protección de datos personales. Es relevante adoptar medidas suficientes para salvaguardar el respeto y la protección de las libertades individuales en estricto apego a los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica. Asimismo, se deben establecer lineamientos para la integración, encriptación y actualización segura de la base de datos, minimizando el riesgo de vulneraciones y asegurando la interoperabilidad entre sistemas, incluyendo medidas específicas de ciberseguridad. Finalmente, uno de los aspectos más críticos para la protección de los derechos ciudadanos es el acceso a la información contenida en la plataforma, para no comprometer la seguridad jurídica. Las autoridades que busquen tener acceso al registro deben contar con una orden judicial.

f. Otros

22. **Eficiencia y eficacia espectral.** Acertadamente la iniciativa incluye consideraciones que intentan vigilar el uso adecuado y eficiente del espectro, como bien escaso que es. Sin embargo, no es explícito que dichos criterios deben aplicar a cualquier concesión otorgada por el Estado mexicano, incluyendo las que se otorga a sí mismo. Tan ineficiente puede ser un privado en el uso del espectro como lo puede ser una entidad pública. Esto podría resolverse ya sea en la f. LIV del art 8 LMTR o en el 10. *"LVIV. Establecer las métricas de uso eficiente del espectro para todas las concesiones otorgadas por el Estado mexicano"*

23. **Soterramiento** (art 103 LMTR). Las obligaciones de soterramiento a las que se refiere la iniciativa deben acompañarse de la exigencia hacia la Agencia de someter a consulta pública los Lineamientos que emita e incluir en dicho instrumento las justificaciones para cada caso, los análisis económicos, de viabilidad, su posible impacto sobre las inversiones, el precio al usuario final y reglas claras de compartición de obra civil ya sea para el tendido o el mantenimiento. Además, debe

quedar claro que las obligaciones de soterramiento serán aplicables para todo concesionario, incluyendo los públicos.

24. **Bloqueo de señales en centros penitenciarios** (art. 160, IX)**.** Se obliga a los concesionarios a que, a su costa, realicen el bloqueo de señales en centros penitenciarios y paguen el mantenimiento y servicio de los equipos para atender funciones que corresponden al Estado como responsable de la seguridad pública. Trasladarle el costo de la ineficiencia gubernamental a los particulares debiera ser rechazado por principio de cuentas.
25. **Interconexión** (art. 3, XXXII; 8, XXXIV; 78, I). El proyecto plantea que la interconexión, además de realizarse entre redes públicas, también podría ocurrir con redes de telecomunicaciones que determine la Agencia. La interconexión entre redes comerciales ocurre con la finalidad de interconectar a los usuarios de una red con los de otra. En sus términos, el proyecto implicaría que la red de un operador podría ser obligada a interconectarse con una red privada de una empresa ajena a las telecomunicaciones (un banco, por ejemplo, o bien una instancia de gobierno).
26. **Desbloqueo obligatorio de celulares** (art. 257 LMTR). La decisión debe ser regulatoria y no legal, encabezada por la ATDT y resultado de un análisis profundo del mercado crediticio y de dispositivos. Una medida de esta naturaleza tiende a privilegiar a consumidores que contratan los paquetes más caros y/o pueden desembolsar en una exhibición el pago total de un dispositivo. Para segmentos menos favorecidos que se benefician de pagos a plazos y préstamos a través de sus operadores, el desbloqueo puede tener implicaciones que generen un rezago tecnológico importante para estos consumidores.

COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Problemática

1. La compartición de infraestructura activa y pasiva es una de las palancas más eficientes para reducir los costos y tiempos de despliegue de infraestructura, lo que termina reflejándose en menores precios a los consumidores. Sin embargo, una mala implementación puede convertirse en un desincentivo a la inversión y la innovación, por lo que es necesario que se encuentre un equilibrio adecuado en las reglas de compartición.
2. La iniciativa mantiene sin modificación los condicionamientos de compartición de infraestructura estipulados en la ley vigente, sin considerar la experiencia obtenida desde su publicación, los avances tecnológicos y el conocimiento y entendimiento de la compartición de espectro (p.ej., uso compartido de espectro y acceso dinámico).
3. Los Entes Públicos, entre los que se encuentran SSPC, SEMAR, SEDENA, CFE, PEMEX, han desplegado redes para uso propio y tienen concesionadas múltiples bandas de espectro. Es una estructura ineficiente ya que existe mucha duplicidad de infraestructura, lo que ha generado un gasto mayor a lo necesario a costa del erario. Estas redes continuarán creciendo y solicitando el concesionamiento de bandas adicionales de frecuencia, por lo que es necesario contar con reglas que hagan más eficientes estos despliegues.

Propuesta conceptual

1. Permitir el uso exclusivo por parte del concesionario o autorizado inversionista de infraestructura nueva por un período determinado ("ferias regulatorias"). Este mecanismo ha sido usado exitosamente para promover el despliegue de redes de fibra óptica en la Unión Europea y el Reino Unido.
2. Dejar de manera explícita que la compartición de espectro y el acceso dinámico al espectro está permitido y que la Agencia emitirá los lineamientos para promoverla. Sólo se considera esto para uso temporal (Artículo 143).
3. La compartición de infraestructura entre redes de Entes Públicos no sólo deberá estar permitida (Artículo 40), sino que deberá ser fomentada, por lo que bastará aviso por parte de los interesados al regulador respecto de la infraestructura que decidan compartir.

Dice	**Debe decir**
Artículo 40 … Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal podrán, previa autorización de la Agencia, compartir entre ellas, así como con dependencias o entidades de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, el uso, aprovechamientos o explotación de las bandas de frecuencia concesionadas, para los mismos fines a los que fueron otorgadas.	Artículo 40 … Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal podrán, ~~previa autorización de la Agencia,~~ compartir entre ellas, así como con dependencias o entidades de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, el uso, aprovechamientos o explotación de las bandas de frecuencia concesionadas, para los mismos fines a los que fueron otorgadas. **En dicho caso, invariablemente darán aviso a la Agencia del espectro compartido y los fines que se dará a éste.**
Artículo 102	Artículo 102

... Los desacuerdos serán resueltos por la Agencia, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la resolución de desacuerdos de interconexión, salvo lo previsto para el plazo de resolución, el cual será de hasta treinta días hábiles.	... Los desacuerdos serán resueltos por la Agencia, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la resolución de desacuerdos de interconexión, salvo lo previsto para el plazo de resolución, el cual será de hasta treinta días hábiles. **A solicitud expresa del concesionario o autorizado, la Agencia podrá otorgar un período de exención de compartición de infraestructura para inversiones nuevas. Para ello, el solicitante deberá entregar un proyecto de inversión, así como la justificación técnica y económica de la solicitud de exención. La Agencia deberá analizar dicha solicitud bajo criterio de eficiencia, para lo cual contará con un período máximo de treinta días hábiles. La exención no podrá exceder tres años contados a partir de la aprobación por parte de la Agencia. En caso de que la Agencia no emita resolución, la solicitud deberá ser considerada negada.** **Durante el período de exención, el concesionario o autorizado deberá entregar trimestralmente a la Agencia reportes de avance, incluyendo al menos el avance físico, el monto invertido, indicadores de calidad, la infraestructura comercializada y los ingresos obtenidos. La Agencia emitirá los lineamientos para la entrega de información.**
Artículo 35 bis	**Artículo 35 bis. El espectro otorgado en concesión podrá ser compartido con otros concesionarios o autorizados, previa autorización de la Agencia. También está permitido el acceso dinámico al espectro, para lo cual la Agencia emitirá la regulación de las bases de datos que faciliten el despliegue de redes y la coordinación entre servicios.**
Artículo 102 bis	**Artículo 102 bis** **La Agencia promoverá de manera activa la compartición de infraestructura activa y pasiva de las redes de las**

	dependencias y entidades del Ejecutivo Federal y de las dependencias o entidades de los poderes ejecutivos de las entidades federativas. Para ello, emitirá lineamientos que maximicen la utilización de la infraestructura y disminuyan el costo de despliegue y operación de las redes de las concesiones para uso público en manos de Entes Públicos.

FACULTADES REGULATORIAS

Problemática

1. El proyecto traslada e incrementa las facultades que actualmente tiene el IFT a la ATDT, pero desconoce que el IFT tenía facultades regulatorias amplias derivadas directamente de la Constitución. Sin embargo, dichas facultades regulatorias fueron derogadas con la reforma constitucional en materia de simplificación administrativa:
2. Bajo el régimen anterior, las facultades regulatorias coexistían con las facultades del Congreso de la Unión para legislar en la materia, ambas con un rango similar otorgadas directamente por la Constitución. Ahora, las facultades regulatorias son otorgadas por la ley, por lo que no pueden ser tan amplias al grado de confusión con las facultades legislativas, porque sería tanto como una delegación de facultades del Poder Legislativo en el Poder Ejecutivo, contrario al principio de división de poderes previsto en la Constitución.

Propuesta conceptual

1. Por lo anterior, es en la propia ley donde deben encontrarse los principales elementos normativos, dejando en la regulación administrativa únicamente aquellos aspectos que por su naturaleza o especialización no sean del alcance material del Poder Legislativo y que de acuerdo con los criterios de los tribunales deben tratarse de "materias concretas y específicas (no genéricas) precisando un cuadro o marco de acción definido", de lo contrario es previsible que serán controvertidas en tribunales con altas probabilidades de éxito.
2. Adicionalmente, la facultad regulatoria debe entenderse como una potestad de la autoridad para reglar u ordenar situaciones fácticas de interés público, no como un mecanismo para aprovechar o asignar recursos que originalmente podrían ser materia de una contraprestación en el caso de las concesiones comerciales. Por ello, el artículo 80, fracción X, es contrario a la Constitución, al impedir el cobro de una contraprestación legítima por la prestación de un servicio, pero adicionalmente, es susceptible de ampliarse ilimitadamente con las facultades otorgadas a la Agencia. Partiendo de la importancia del acceso a la información gubernamental, se plantea focalizar la gratuidad a servicios de emergencia y navegación en páginas web del gobierno federal para consulta de información.

Dice	**Debe decir**
Artículo 8. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde a la Agencia: (...)	Artículo 8. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde a la Agencia: (...)
XVIII. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación, así como ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones, radiodifusión,	XVIII. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación, así como ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones, radiodifusión,

Dice	Debe decir
comunicación vía satélite, recursos orbitales, sostenibilidad espacial y radiocomunicaciones espaciales; y demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;	comunicación vía satélite, recursos orbitales, sostenibilidad espacial y radiocomunicaciones espaciales; y demás disposiciones para el cumplimiento de **conformidad con** lo dispuesto en esta Ley;
LI. Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;	LI. Expedir los lineamientos para **promover** el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión **y el acceso a ésta por parte de los concesionarios;**
Artículo 80. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán: (…)	Artículo 80. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán: (…)
X. Prestar sin costo para sus usuarios finales, servicios de alertamiento y notificación; de consulta, navegación, carga y descarga en los sitios, aplicaciones y plataformas de los Entes Públicos, conforme a las disposiciones que emita la Agencia;	X. Prestar sin costo para sus usuarios finales, servicios de alertamiento y notificación **servicios de emergencia de alertas tempranas**; **así como** de consulta, navegación, carga y descarga en los sitios, aplicaciones y plataformas de los Entes Públicos **del gobierno federal**, conforme a las disposiciones que emita la Agencia;
Artículo 102. La Agencia fomentará la celebración de convenios entre concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura. La coubicación y el uso compartido se establecerán mediante convenios entre los concesionarios interesados. A falta de acuerdo entre los concesionarios, cuando sea esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos, la Agencia podrá establecer las condiciones de uso, la compartición del espacio físico, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad para dicha compartición.	Artículo 102. La Agencia fomentará la celebración de convenios entre concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura. La coubicación y el uso compartido se establecerán mediante convenios entre los concesionarios interesados. A falta de acuerdo entre los concesionarios, cuando sea **un insumo** esencial **determinado por la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia** esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos, la Agencia podrá establecer las condiciones de uso, la compartición del espacio físico, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad para dicha compartición.
Artículo 103. La Agencia expedirá los lineamientos para el reordenamiento, retiro o soterramiento de infraestructura de telecomunicaciones,	Artículo 103. La Agencia expedirá **en coordinación con autoridades locales** los lineamientos **normatividad** para el reordenamiento,

Dice	Debe decir
a los que deberán sujetarse los concesionarios y, en su caso, autorizados, así como proveedores de infraestructura pasiva.	retiro o soterramiento de infraestructura de telecomunicaciones, a los que deberán sujetarse los concesionarios y, en su caso, autorizados, así como proveedores de infraestructura pasiva. **Dicha normatividad deberá considerar plazos de implementación razonables, buscando evitar la afectación en la continuidad de los servicios, conforme a los estándares y las mejores prácticas internacionales y deberá perseguir los siguientes objetivos:** **i. Incentivar el despliegue para aumentar la cobertura y la conectividad;** **ii. Priorizar la sostenibilidad de las redes de telecomunicaciones;** **iii. Promover nuevos despliegues de redes;** **iv. Fomentar la coordinación entre operadores para la compartición de costos, y** **v. Eliminar barreras al despliegue y acceso a la infraestructura.** **Asimismo, previo a la emisión de la normatividad se deberá realizar un estudio que considere un análisis costo-beneficio, un análisis de factibilidad y una evaluación técnica de impacto ambiental.**
Artículo 160. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Agencia, deberán:	Artículo 160. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Agencia, deberán:
IV. Permitir a las autoridades a que se refiere el artículo 159, la consulta al registro de usuarios del servicio móvil, conforme a los criterios y condiciones que establezca la Agencia en los lineamientos que emita para tal efecto;	IV. Permitir a las autoridades a que se refiere el artículo 159, la consulta al registro de usuarios del servicio móvil, conforme a los criterios y condiciones que establezca la Agencia en los lineamientos que emita para tal efecto, **que deberán observar las disposiciones legales aplicables en materia de privacidad e inviolabilidad de comunicaciones**;

DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA

Problemática

1. El artículo 8 fracciones XVI y XVII así como el 103 otorga facultades a la ADT de expedir lineamientos para el reordenamiento, retiro o soterramiento, instalación y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones (pasiva y activa) así como para la homologación y simplificación de trámites y servicios relacionados con la instalación, despliegue, mantenimiento, desmantelamiento y retiro de infraestructura de telecomunicaciones.
2. Si bien la homologación de trámites en el despliegue de infraestructura es una urgente necesidad, quedan dudas sobre sin dicha facultad puede residir en una dependecia del Ejecutivo Federal a la luz del art. 115 CPEUM. Creemos que lo ideal sería promover una Ley General de Infraestructura para Telecomunicaciones que garantice, entre otras cosas, que estas funciones se cumplan guiadas por criterios objetivos y técnicos como la evaluación de trazas urbanas, afectaciones ambientales, densidad de torres y derechos de vía.
3. En términos operativos, la ATDT no cuenta con las capacidades técnicas, logísticas ni legales para asumir esta función de manera eficaz y se desperdicia un cúmulo importante de experiencia tanto en CFE como en SICT. La emisión de permisos requiere experiencia en normativa urbanística, normativas de seguridad civil, supervisión estructural y coordinación en campo, funciones que históricamente han sido gestionadas por la SICT. Reemplazar ese rol operativo consolidado por uno emergente sin respaldo normativo y técnico suficiente podría resultar en un retroceso significativo en los objetivos de conectividad nacional.
4. El soterramiento a que se refiere el art. 103 no debe constituir un fin en si mismo ya que —aunque en zonas urbanas de mediano y alto ingreso, densamente pobladas, con más de tres competidores— es deseable, en zonas suburbanas, dispersamente pobladas, no pavimentadas o simplemente que no tengan servicios subterráneos como luz, agua y drenaje se vuelve impráctico e incosteable; el imponer dicha modalidad hará que en el mejor de los casos se trasladen los costos a los usuarios y en el peor que no sea costeable conectar a estos.
5. El problema actual del despliegue de infraestructura no radica en la falta de organismos que la promuevan, sino en la falta de coordinación, armonización normativa y simplificación de procesos entre autoridades existentes y niveles de gobierno. En vez de sumar un nuevo actor institucional, lo recomendable es fortalecer la articulación intergubernamental entre la SICT, gobiernos estatales y municipales, establecer reglas federales claras para la compartición de infraestructura, y ampliar el uso del Sistema de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión (SIIT) como plataforma nacional de consulta e interoperabilidad, instrumentos que deben ser públicos sin distinción.

Propuesta conceptual

1. Todas las atribuciones de regulación de instalación, despliegue, mantenimiento y retiro de infraestructura de telecomunicaciones deben de estar a cargo de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Lo anterior aprovecha lo ya avanzado por esta Secretaría en temas de despliegue de infraestructura pasiva (ductos, postes, antenas, aterrizajes de cables submarinos, etc), su conocimiento natural del tema, las normas existentes promovidas por esta, sus centros SCT que podrán vigilar y coordinar localmente el despliegue y cumplimientos de la norma y la agencia no se convierte en juez y parte en este tema.

2. La ADT debe ser una promotora, coordinadora y coadyuvante entre los gobiernos estatales municipales y la federación a efecto de que se coordinen y se PROMUEVAN los esfuerzos de despliegue de infraestructura pasiva, así como el soterramiento donde se determine que sea conveniente y necesario y trabajar en promover la emisión de una Ley General de Infraestructura de Telecomunicaciones y Radiodifusión que de certeza jurídica y donde se obligue a los actores estatales y municipales a homogenizar estándares de construcción, operación, reemplazo y tramitología relacionada con la infraestructura pasiva.

Dice:	**Debe decir:**
Artículo 8. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde a la Agencia: ... VI. Expedir los lineamientos para el reordenamiento, retiro o soterramiento de infraestructura de telecomunicaciones, a los que deberán sujetarse los concesionarios y, en su caso, autorizados y proveedores de infraestructura pasiva; XVII. Expedir los lineamientos para la homologación y simplificación de trámites y servicios relacionados con la instalación, despliegue, mantenimiento, desmantelamiento y retiro de infraestructura de telecomunicaciones, en concordancia con el marco nacional en materia de simplificación administrativa y digitalización, cuya implementación se realizará en coordinación con los tres órdenes de gobierno; ...	Artículo 8. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde a la Agencia: ... VI. Expedir los lineamientos para la instalación, despliegue, mantenimiento, ampliación, reordenamiento, retiro o soterramiento de infraestructura de telecomunicaciones, a los que deberán sujetarse los concesionarios y, en su caso, autorizados y proveedores de infraestructura pasiva **cuya ejecución estará a cargo de la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes;** XVII. Expedir los lineamientos para la homologación y simplificación de trámites y servicios relacionados con la instalación, despliegue, mantenimiento, desmantelamiento y retiro de infraestructura de telecomunicaciones, en concordancia con el marco nacional en materia de simplificación administrativa y digitalización, cuya implementación se realizará **por la Secretaría de Infraesructura, Comunicaciones y Transportes,** en coordinación con los tres órdenes de gobierno; ...
Artículo 103. La Agencia expedirá los lineamientos para el reordenamiento, retiro o soterramiento de infraestructura de telecomunicaciones, a los que deberán sujetarse los concesionarios y, en su caso, autorizados,	Artículo 103. La Agencia expedirá los lineamientos para el reordenamiento, retiro o soterramiento de infraestructura de telecomunicaciones, a los que deberán sujetarse los concesionarios y, en su

así como proveedores de infraestructura pasiva. La Agencia promoverá la homologación, simplificación y digitalización de los trámites relacionados con la instalación despliegue mantenimiento desmantelamiento y retiro de infraestructura de telecomunicacion es, en concordancia con el marco normativo nacional, y en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno.	caso, autorizados, así como proveedores de infraestructura pasiva. **Los lineamientos a los que se refiere el presente artículo deberán acompañarse de las justificaciones del caso, los análisis económicos, de viabilidad, su posible impacto sobre las inversiones, el precio al usuario final y reglas claras de compartición de obra civil ya sea para el tendido o el mantenimiento. Las obligaciones de soterramiento que, en su caso, emita la Autoridad serán aplicables para todo concesionario, incluyendo los concesionarios públicos.** La Agencia promoverá la homologación, simplificación y digitalización de los trámites relacionados con la instalación despliegue mantenimiento desmantelamiento y retiro de infraestructura de telecomunicacion es, en concordancia con el marco normativo nacional, y en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno. **Los lineamientos a los que se refiere la fracción XVI y XVII del artículo 8 de la presente Ley, así como sus posteriores modificaciones serán, invariablemente, sometidos a consulta pública.**
Artículo 151. … La base de datos será reservada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, sin perjuicio de que la Agencia dé acceso a los concesionarios o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios o autorizados, siempre y cuando: …..	Artículo 151. … **La base de datos estará disponible en una plataforma de fácil acceso y sin restricción alguna para cualquier interesado en consultarla.** …..

RÉGIMEN DE CONCESIONES

Problemática

1. El proyecto propone que el gobierno provea servicios a usuarios finales con fines comerciales (fines de lucro) por sí o a través de asociación pública privada, que se le adjudiquen bandas del espectro para uso comercial de manera directa y sin contraprestación y que opere bajo un régimen regulatorio de exclusión, todo lo anterior para cumplir con los fines de cobertura social y cobertura universal. Esto es contrario a la Constitución y a los tratados internacionales suscritos por México, ya que genera condiciones discriminatorias por parte de los operadores estatales en perjuicio de los concesionarios establecidos.
2. Se comparte la necesidad de sumar esfuerzos públicos y privados para alcanzar las metas de cobertura universal y social, como sucede en la mayor parte de los países del mundo que han avanzado en esta materia; sin embargo, es posible alcanzar dichos objetivos mediante la provisión de servicios por parte del Estado mexicano, sin el riesgo legal que supone la propuesta actual.
3. Independientemente de los límites legales aplicables, la propuesta trastoca la naturaleza del régimen de concesiones y establece condiciones discriminatorias para los operadores privados, por lo que se corre de generar incluso un escenario incluso más perjudicial que el actual para los fines que se pretenden perseguir si el Estado no cuenta con los recursos suficientes para atender zonas marginadas a un tiempo que los operadores privados inhiben su crecimiento ante la incertidumbre creada por ele Estado. se corre el riesgo de producir un escenario incluso peor.

Propuesta conceptual

1. Contrariamente a lo que se ha dicho, conforme a la Constitución y sin necesidad de cambios mayores al régimen legal actual, las dependencias y entidades del gobierno federal pueden prestar servicios de telecomunicaciones directamente a la población mediante concesiones de uso público, que permiten:
    a. Instalar sitios públicos de internet gratuito (parques, escuelas, hospitales, plazas públicas, carreteras, etc.)
    b. Prestar servicios móviles gratuitos en cualquier lugar del país (internet y telefonía)
    c. Desplegar infraestructura para llevar conectividad a lo largo y ancho del país.
2. Adicionalmente, no es necesario trastocar el régimen de concesiones. Basta remover la restricción de que las concesiones comerciales que puedan obtener dependencias y entidades del Estado solo pueden ser de carácter mayorista, para permitirles operar como cualquier otro ente privado en condiciones de competencia, lo que habilitaría al Estado a ser un jugador más e incrementar la competencia y reducir precios en un mercado concentrado.
3. Finalmente, los concesionarios comerciales que pretendan obtener espectro radioeléctrico de uso comercial (fines de lucro), tendrán que acudir a los procedimientos licitatorios que ordena nuestra Constitución, independientemente de que se trate de personas de naturaleza pública o privada. Lo anterior es consistente con lo señalado por la Presidenta de la República en el sentido de que las entidades públicas alcanzarán las metas de cobertura social y cobertura universal mediante concesiones públicas y en caso de que se requiera de espectro para uso comercial, será en igualdad de condiciones que una empresa privada.

Dice	Debe decir
Artículo 30. Los interesados en obtener una concesión única, para uso público, privado o social deberán presentar a la Agencia solicitud que contenga como mínimo:	Artículo 30. Los interesados en obtener una concesión única, para uso **comercial,** público, privado o social deberán presentar a la Agencia solicitud que contenga como mínimo:
(…)	(…)
De las Asignaciones de Concesiones Únicas y sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso Comercial	De las Concesiones Únicas y sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso Comercial a **entes públicos**
Artículo 56. Cuando una dependencia o entidad del Ejecutivo Federal requiera una concesión única para uso comercial, con el fin de cumplir con los objetivos de cobertura social y universal del Estado mexicano. La solicitud de concesión única deberá contener como mínimo:	Artículo 56. Cuando una dependencia o entidad del Ejecutivo Federal requiera una concesión con el fin de cumplir con los objetivos de cobertura social y universal del Estado mexicano **deberá obtener una concesión única para uso público; en caso de que requiera prestar servicios con fines de lucro conforme a su objeto deberá obtener una concesión única para uso comercial. Ningún concesionario podrá tener ambos tipos de concesiones.**
I. Nombre y domicilio del solicitante;	~~I. Nombre y domicilio del solicitante;~~
II. Las características generales del proyecto de que se trate, y	~~II. Las características generales del proyecto de que se trate, y~~
III. La documentación e información que acredite su capacidad técnica, jurídica y económica.	~~III. La documentación e información que acredite su capacidad técnica, jurídica y económica.~~
Para cumplir con los fines antes mencionados, el Ejecutivo Federal podrá proveer el servicio de internet a usuarios finales, por sí o mediante asociación público-privada, en este último caso, siempre que el Estado mantenga en todo momento la dirección y control del proyecto.	Para cumplir con los fines antes mencionados, el Ejecutivo Federal podrá proveer el servicio de internet a usuarios finales, por sí o mediante asociación público-privada, en este último caso, siempre que el Estado mantenga en todo momento la dirección y control del proyecto.
Las funciones que el Estado ejerza en la provisión del servicio de Internet no constituirán monopolios.	Las funciones que el Estado ejerza en la provisión del servicio de Internet no constituirán monopolios.
Artículo 57. La Agencia, mediante Asignación directa, podrá otorgar a una dependencia o entidad del Ejecutivo Federal la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial, con el fin de cumplir con los objetivos de cobertura social y universal del Estado mexicano.	**Artículo 57**. La Agencia~~,~~ podrá otorgar a una dependencia o entidad del Ejecutivo Federal la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial, **siguiendo el procedimiento de licitación pública previsto en el artículo 35 de esta Ley.**

Dice	Debe decir
Para cumplir con los fines antes mencionados, el Ejecutivo Federal podrá proveer el servicio de internet a usuarios finales, por sí o mediante asociación público-privada, en este último caso, siempre que el Estado mantenga en todo momento la dirección y control del proyecto.	Para cumplir con los fines antes mencionados, el Ejecutivo Federal podrá proveer el servicio de internet a usuarios finales, por sí o mediante asociación público-privada, en este último caso, siempre que el Estado mantenga en todo momento la dirección y control del proyecto.
Para tal efecto, se asignarán directamente las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que requiera, sin contraprestación alguna.	~~Para tal efecto, se asignarán directamente las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que requiera, sin contraprestación alguna.~~
La dependencia o entidad deberá presentar ante la Agencia la solicitud que contenga al menos, la siguiente información	~~La dependencia o entidad deberá presentar ante la Agencia la solicitud que contenga al menos, la siguiente información~~
I. Nombre y domicilio del solicitante;	~~I. Nombre y domicilio del solicitante;~~
II. Los servicios que desea prestar;	~~II. Los servicios que desea prestar;~~
III. Justificación del uso;	~~III. Justificación del uso;~~
IV. Las especificaciones técnicas del proyecto, incluyendo las bandas de frecuencia que requiera	~~IV. Las especificaciones técnicas del proyecto, incluyendo las bandas de frecuencia que requiera~~
V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;	~~V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;~~
VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y	~~VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y~~
VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, jurídica y económica	~~VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, jurídica y económica~~
Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la presentación, la Agencia resolverá sobre la asignación de la concesión.	~~Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la presentación, la Agencia resolverá sobre la asignación de la concesión.~~
Artículo 58. La Agencia fijará, de entre las previstas en la presente Ley, las obligaciones a las que la dependencia o entidad quedará sujeta en sus respectivos títulos de concesión única y para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial, las cuales en ningún caso podrán obstaculizar o limitar las facultades y objetivos de provisión de servicios que tengan como fin cumplir con los objetivos de cobertura social y universal del Estado mexicano. Las obligaciones que no estén expresamente previstas en los respectivos	**Artículo 58.** ~~La Agencia fijará, de entre las previstas en la presente Ley, las obligaciones a las que la dependencia o entidad quedará sujeta en sus respectivos títulos de concesión única y para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial, las cuales en ningún caso podrán obstaculizar o limitar las facultades y objetivos de provisión de servicios que tengan como fin cumplir con los objetivos de cobertura social y universal del Estado mexicano. Las obligaciones que no estén expresamente previstas en los respectivos~~

Dice	Debe decir
títulos de concesión o en las disposiciones que emita la Agencia, no le serán exigibles.	~~títulos de concesión o en las disposiciones que emita la Agencia, no le serán exigibles.~~ **Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal que tengan concesiones de uso comercial estarán sujetas a los mismos derechos y obligaciones que los demás concesionarios de uso comercial, además deberán competir en igualdad de circunstancias y condiciones que estos.** **Los concesionarios comerciales con participación pública deberán sujetarse a principios de neutralidad a la competencia y a la normatividad aplicable que emita la autoridad en materia de competencia económica y libre concurrencia. Dichos principios, incluirán, entre otros, obligaciones de transparencia, acceso no discriminatorio a insumos, separación contable, impuestos, canales de distribución, subsidios y cualquier transferencia de recursos públicos, garantizando en todo momento la congruencia con los tratados internacionales suscritos por México.**
Sin correlativo	**Transitorio X. Los titulares de concesiones comerciales de carácter mayorista que gocen de beneficios por ese carácter y que transiten a ser concesionarios comerciales sin la restricción de proveer exclusivamente servicios mayoristas, estarán sujetos al mismo régimen que el resto de los concesionarios comerciales, lo que incluye el acceso a bienes públicos y el pago de contraprestaciones por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico en igualdad de condiciones.** **El Ejecutivo Federal deberá realizar los actos necesarios para asegurar lo anterior.**

POLÍTICA Y EFICIENCIA ESPECTRAL

Problemática

1. Desde 2013, el IFT ha publicado ininterrumpidamente el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Frecuencias y, sin embargo, más allá de poner a disposición del mercado las frecuencias licitadas, a pocos o nadie quedaron claros los objetivos de política pública que se perseguían con dichos ejercicios.
2. Así, se concesionó espectro a operadores que no lo necesitaban (de hecho, algunos lo devolvieron), se adjudicaron segmentos a precios cercanos al VMR, otros quedaron desiertos y se llegó al extremo de cancelar una licitación.
3. El Programa al que se refiere el art. 15 LMTR ha resultado absolutamente insuficiente para obligar a una reflexión profunda (al menos pública) sobre el uso del espectro en el país, los objetivos que se persiguen con cada licitación y la evaluación correspondiente al ejercicio de la autoridad.

Propuesta conceptual

1. Es fundamental que el Programa Anual al que se refiere el art 15 derive de una Política Espectral más amplia que deberá publicarse y revisarse de manera bianual o trianual.
2. El art 16 LMTR debería establecer los criterios que debe cumplir la Política Espectral e, idealmente, los criterios de eficiencia y eficacia en el uso de espectro aplicables para dicho período.

Dice	Debe decir
Artículo 15 La Agencia expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.	Artículo 15. **Para la adecuada administración y explotación del espectro radioeléctrico**, **la Agencia expedirá una Política Espectral que deberá revisarse por lo menos de manera trianual y, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, publicará el** Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas. **Lo anterior, en consistencia con la Política Espectral vigente.**
Artículo 16 El programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias a que se refiere el artículo anterior deberá atender los siguientes criterios: I. Valorar las solicitudes de inclusión de frecuencias y bandas de frecuencia, categoría,	Artículo 16 El programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias a que se refiere el artículo anterior deberá atender los siguientes criterios: I. Valorar las solicitudes de inclusión de frecuencias y bandas de frecuencia, categoría,

modalidades de uso y coberturas geográficas que le hayan sido presentadas por los interesados; II. Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; y III. Promover la convergencia de redes y servicios para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura y la innovación en el desarrollo de aplicaciones.	modalidades de uso y coberturas geográficas que le hayan sido presentadas por los interesados; II. Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; y III. Promover la convergencia de redes y servicios para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura y la innovación en el desarrollo de aplicaciones. **Para el cumplimiento de la fracción II del presente artículo y como parte de la Politica Espectral, la Agencia publicará los parámetros de eficiencia y eficacia espectral aplicables para cada banda de frecuencias durante la vigencia de dicho instrumento, sin importar el tipo de consesión del que se trate**
Sin correlativo	**Transitorio XXXX** **La Agencia contará con 120 días naturales para someter a consulta pública la Políítica Espectral y los parámetros de eficiencia y eficacia espectrala los que se refieren los artículos 15 y 16 de la presente Ley.**

REDES DE RADIOCOMUNICACIONES INTELIGENTES

Problemática

1. El nuevo régimen de "Redes de Radiocomunicaciones Inteligentes" puede generar los siguientes inconvenientes al no contemplar condiciones claras para el otorgamiento de las autorizaciones:
    a. **Posibles efectos cuasi expropiatorios.** El otorgamiento de autorizaciones para usar espectro que ya haya sido concesionado tendría efectos cuasi expropiatorios en contra de los operadores, porque estos ya habrían pagado contraprestaciones por el uso, aprovechamiento y/o explotación exclusivos de las bandas, lo que claramente pone en riesgo las inversiones privadas.
    b. **Restricciones al uso legítimo de espectro.** Se privaría a los operadores de la oportunidad de hacer un uso legítimo futuro del espectro bajo el argumento de que está ocioso, desconociendo las dinámicas naturales del sector móvil en el que los operadores determinan el uso que darán al espectro con base en sus planes de inversión (que son a largo plazo atendiendo a la propia vigencia de las concesiones), la demanda de servicios, las nuevas tecnologías, el otorgamiento de permisos, el despliegue de nueva infraestructura.
    c. **Incertidumbre contra interferencias.** Otorgar autorizaciones para redes de radiocomunicaciones inteligentes a título secundario no les garantizaría que puedan reclamar interferencias causadas por quien tenga el espectro concesionado a título primario, propiciando un entorno de incertidumbre a las inversiones.

Propuesta conceptual

1. Dentro del texto de la propia iniciativa, se identifican dos posibles opciones que resolverían estos inconvenientes y garantizarían certeza jurídica:
    a. **Arrendamiento de espectro:** la iniciativa propone facilitar el arrendamiento de espectro, eliminando la restricción de que el arrendatario cuente con concesión única del mismo uso que el arrendador al permitir que con una autorización pueda acceder a espectro ya concesionado. Con el ánimo de reducir barreras para el desarrollo de las redes privadas, se propone que se adicione que además de concesionarios se podrá arrendar a autorizados y que, solo cuando sea un arrendamiento para fines comerciales, se requiera opinión en materia de competencia económica. Esta solución, además de fomentar el mercado secundario, reduce las barreras de entrada de particulares a espectro que ya se encuentra asignado.
    b. **Autorización sobre especto no concesionado:** Se requiere precisar que la autorización que puede otorgar la Agencia para aprovechar el espectro sea sobre espectro no concesionado y que el otorgamiento debe asignarse bajo mecanismos de publicidad y transparencia, en condiciones que no afecten la competencia y libre concurrencia, ni interfieran en el uso eficiente del espectro para necesidades futuras de conectividad.

Dice	Debe decir
Artículo 64. Los concesionarios podrán dar en arrendamiento, únicamente bandas de frecuencias concesionadas para uso	**Artículo 64.** Los concesionarios podrán dar en arrendamiento, únicamente bandas de frecuencias concesionadas para uso

comercial, previa autorización de la Agencia. Para tal efecto, deberá observarse lo siguiente: I. Que el arrendatario cuente con concesión única**;** II. Que el arrendatario se constituya como responsable de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios en el segmento de bandas de frecuencias objeto del arrendamiento; **...** IV. Que no se generen fenómenos de concentración, acaparamiento o propiedad cruzada, para lo cual deberán contar con la opinión favorable de la autoridad en materia de competencia económica y libre concurrencia, que deberá emitir en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la solicitud. ...	comercial **o para uso privado**, previa autorización de la Agencia. Para tal efecto, deberá observarse lo siguiente: I. Que el arrendatario cuente con concesión única **o autorización en términos del artículo 136;** II. Que**, tratándose de fines de uso comercial,** el arrendatario se constituya como responsable de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios en el segmento de bandas de frecuencias objeto del arrendamiento; **...** IV. Que no se generen fenómenos de concentración, acaparamiento o propiedad cruzada, para lo cual**, cuando el arrendatario sea un concesionario de uso comercial,** deberán contar con la opinión favorable de la autoridad en materia de competencia económica y libre concurrencia, que deberá emitir en un plazo máximo de diez días hábiles contados **...**
Artículo 136. Se requiere autorización de la Agencia para: ... IX. Utilizar bandas del espectro para satisfacer necesidades de redes de radiocomunicaciones inteligentes.	Artículo 136. Se requiere autorización de la Agencia para: ... IX. Utilizar bandas del espectro **que no hayan sido concesionadas** para satisfacer necesidades de redes de radiocomunicaciones inteligentes, **en cuyo caso el espectro deberá asignarse bajo mecanismos de transparencia, en condiciones que no afecten la competencia y libre concurrencia, ni interfieran en el uso eficiente del espectro para necesidades futuras de conectividad**.

DOBLE VENTANILLA ATDT-CNA

Problemática

1. A partir de la reforma Constitucional publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024, la regulación asimétrica en materia de telecomunicaciones corresponde exclusivamente a la autoridad de competencia. La interpretación que se hace en la exposición de motivos de la iniciativa (pp. 47-50) busca revertir este mandato constitucional con base en la Ley Federal de Competencia de 2014, un instrumento inferion y anterior la a reforma constitucional.
2. En consecuencia, si las facultades de regulación asimétrica se asignaran a la ATDT, su aplicación sería vulnerable jurídicamente.

Propuesta conceptual

1. Con el texto constitucional vigente, las facultades en la materia propuestas en la iniciativa para la ATDT deben otorgarse a la Comisión Nacional Antimonopolio. Esto podría hacerse en la presente ley, sin modificar la iniciativa de reformas a la Ley Federal de Competencia Económica que actualmente se encuentra en estudio en el Senado.
2. Al mismo tiempo, la naturaleza especializada de la regulación de telecomunicaciones requiere el concurso de las autoridades sectoriales competentes en esta materia. Con las restricciones impuestas por el marco constitucional vigente, ello puede lograrse a través de opiniones y recomendaciones de estas autoridades a la Comisión Nacional Antimonopolio.
3. Para asegurar la coherencia de la regulación asimétrica, impuesta por la Comisión Nacional Antimonopolio, con el resto de la regulación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, a cargo de la ATDT y el órgano desconcentrado que posiblemente se cree bajo su liderazgo sectorial, se propone un mecanismo de opinión técnica de estas últimas instituciones.

Dice	Debe decir
8 fr. XXXIII y XXXV, 82, 100, 134, 177, 234 a 254 (todo el Título Décimo Primero denominado "De la Regulación Asimétrica")[2]	Sustituir "Agencia" por "**autoridad en materia de libre competencia y concurrencia"**
Sin correlativo	**Artículo 9 bis.** **Para el ejercicio de todas las atribuciones conferidas a ella en esta Ley, la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia deberá recabar y considerar la opinión técnica y recomendaciones de la Agencia [y del organismo desconcentrado] previo a su resolución. En caso de apartarse de esas recomendaciones, la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia deberá justificarlo en su resolución a partir de criterios objetivos. Las opiniones y recomendaciones, así como la resolución deberán publicarse.**

[2] Otro conjunto de artículos prevén obligaciones para los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que no se asignan expresamente a la ATDT, y por lo tanto no requerirían modificaciones. Es el caso de los artículos 81, 93, 9, 132, 141, 175 y 271.

	Para estos fines, la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia dará a la Agencia [y al organismo desconcentrado] las facilidades requeridas para la elaboración de la opinión y recomendaciones, incluyendo el acceso a la información y constancias del expediente respectivo.
Artículo 86. [...] I - X. [...] Previo a la adopción de una tecnología o un cambio de diseño en su red, el agente económico preponderante o con poder sustancial, deberá comunicarlo a la Agencia a fin de autorizar la tecnología o el cambio propuesto, previa consulta a los otros concesionarios.	Artículo 86. [...] I - X. [...] Previo a la adopción de una tecnología o un cambio de diseño en su red, el agente económico preponderante o con poder sustancial, deberá comunicarlo a la Agencia **autoridad en materia de libre competencia y concurrencia** a fin de autorizar la tecnología o el cambio propuesto, previa consulta a los otros concesionarios.
Artículo 106. Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas solo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización de la Agencia, el cual, fijará los términos y condiciones correspondientes.	Artículo 106. Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas solo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización de la Agencia **autoridad en materia de libre competencia y concurrencia**, el cual, fijará los términos y condiciones correspondientes.
Artículo 124. ... II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, la Agencia no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura:	Artículo 124. ... II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, la Agencia no **sólo** les autorizará la transmisión un **del** número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura **que determine la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia y que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunde en la región de cobertura**:

III-V. [...] Las solicitudes presentadas por concesionarios de radiodifusión que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante a con poder sustancial, deberán contar con opinión favorable de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia.	III-V. [...] Las solicitudes presentadas por concesionarios de radiodifusión que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante a con poder sustancial, deberán contar con opinión favorable de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia.
Artículo 147. La Agencia será la encargada de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán: [...] VIII. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial: [...] XV. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que hayan sido determinados como agentes económicas con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión de la Agencia, respecto de su cumplimiento, [...]	Artículo 147. La Agencia será la encargada de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán: [...] VIII. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial **por la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia, y hayan sido previamente aprobadas por ésta**: [...] XV. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que hayan sido determinados como agentes económicas con poder sustancial o preponderantes **por la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia**, y los resultados de las acciones de supervisión de la Agencia **ésta**, respecto de su cumplimiento, [...]

INTERCONEXIÓN

Probemática

1. El IFT ha considerado que el intercambio de mensajes cortos entre operadores fijos y operadores móviles es un servicio de interconexión, basándose en una tecnología que prometía evolucionar en Europa hace una década, a través de la cual los usuarios individuales de servicios fijos podrían enviar mensajes a equipos móviles, lo cual nunca prosperó. En cambio, se ha utilizado este "servicio" para enviar mensajes de "spam", "phishing", fraudes, en los que se afecta especialmente a la población más vulnerable. Este fenómeno no sucede entre operadores móviles y, es evidente que no es posible enviar mensajes cortos individualmente desde equipos fijos.
2. Se considera un gran acierto que el Art. 91 obligue a que los convenios observen las condiciones mínimas y tarifas establecidas por la Agencia, sin embargo, el Art. 99 prevé que la Agencia las publicará en el primer trimestre del año. Esto puede generar litigiosidad por las condiciones y tarifas aplicables durante los meses previos a la emisión de las mismas.
3. La interconexión es de orden público e interés social en la medida en que garantiza la comunicación entre los usuarios de las diferentes redes, sin embargo, los operadores tienen el derecho a recuperar los costos en que incurren. Durante más de dos décadas, los operadores se han prestado este servicio bajo el principio de no discriminación. La iniciativa establece acertadamente diferenciaciones y asimetrías justificadas atendiendo al modelo de costos; sin embargo, el Art. 101 prevé un régimen discrecional de excepción que además de generar dudas sobre su conformidad constitucional, podría derivar en un alto nivel de litigiosidad. Dicho régimen resulta redundante e innecesario, toda vez que las asimetrías de las redes ya están debidamente previstas y reguladas en el modelo de costos contemplado por la ley.

Propuesta Conceptual

1. Se sugiere aclarar en la ley que el SNS de código largo sólo es un servicio de interconexión obligatorio entre redes móviles (Art. 89, I).
2. Se sugiere modificar el texto para asegurar que la determinación sea previa a su aplicación (Art. 99 y transitorio)
3. Modificar el art. 101

Dice	**Debe decir**
Artículo 89. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes: **I.** Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos; **II.** Enlaces de transmisión; **III.** Puertos de acceso; **IV.** Señalización; **V.** Tránsito; **VI.** Coubicación; **VII.** Compartición de infraestructura; **VIII.** Auxiliares conexos, y	Artículo 89. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes: **I.** Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como **de** llamadas y servicios de mensajes cortos **entre todas las redes**; así como la **conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación de mensajes cortos entre redes móviles;** **II.** Enlaces de transmisión; **III.** Puertos de acceso; **IV.** Señalización;

Dice	Debe decir
IX. Facturación y Cobranza.	**V.** Tránsito; **VI.** Coubicación; **VII.** Compartición de infraestructura; **VIII.** Auxiliares conexos, y **IX.** Facturación y Cobranza.
Artículo 99. La Agencia publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el primer trimestre del año correspondiente, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos que haya emitido, mismas que serán de observancia obligatoria y estarán vigentes durante el periodo que determine la Agencia, pudiendo ser anual o multianual.	Artículo 99. La Agencia publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el **último** trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas **para el siguiente año** que hayan resultado de las metodologías de costos que haya emitido, mismas que serán de observancia obligatoria y estarán vigentes durante el periodo que determine la Agencia, pudiendo ser anual o multianual.
Artículo 101. Los concesionarios de uso público y uso social podrán solicitar la interconexión de sus redes con las de concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones no podrán negar la interconexión a dichos concesionarios y deberán observar los términos, condiciones técnicas mínimas y tarifas de interconexión que establezca la Agencia para tales efectos.	Artículo 101. Los concesionarios de uso público y uso social podrán solicitar la interconexión de sus redes con las de concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones no podrán negar la interconexión a dichos concesionarios y deberán observarse los **mismos** términos, condiciones técnicas mínimas y tarifas de interconexión que establezca la Agencia para tales efectos **a las redes públicas de telecomunicaciones**.
Sin correlativo	**Transitorio [X]. Para el año 2026 se aplicarán las mismas tarifas de interconexión y condiciones mínimas vigentes durante 2025.**

PLATAFORMAS DIGITALES

Problemática

1. El concepto de plataformas digitales se utiliza en la iniciativa exclusivamente para restringir la publicidad de gobiernos extranjero.[3] Sin embargo, la definición plasmada en la iniciativa indebidamente convierte en telecomunicaciones a todos los servicios que dan las plataformas y, por lo tanto, les hace aplicable un marco regulatorio que no está pensado para ellas, sino para resolver problemas estructurales históricos generados por ciertos concesionarios y servicios de telecomunicaciones específicos.
2. De prevalecer esta confusión, se corre el riesgo de establecer un marco regulatorio no idóneo para las plataformas digitales, lo cual generaría incertidumbre innecesaria y podría generar riesgos de cara al TMEC, dado que la mayor parte de las plataformas son estadounidenses (el actual gobierno de EEUU ya ha tenido enfrentamientos con la Unión Europea por actos regulatorios significativamente más alineados con la práctica internacional).

Solución conceptual

1. Resulta necesario eliminar esta cobertura excesiva y acotar el alcance del concepto de plataforma al objetivo regulatorio manifiesto. Es decir, la restricción a la publicidad de gobiernos extranjeros. Al mismo tiempo, los servicios de telecomunicaciones que se den a través de plataformas deben estar cubiertos por la ley, tal como lo están aquellos que se proveen por otros medios.
2. En todo caso, si resulta necesario regular las plataformas digitales más allá de los servicios de telecomunicaciones que se proveen a través de ellas, **se requeriría un marco legal específico, ajustado a las peculiaridades de este tipo de empresas y servicios. Así sucede en la práctica internacional** (la Unión Eurpea o Brasil, por ejemplo).

Dice	Debe decir
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] <u>XLIV. Plataforma digital:</u> Servicio digital que permite, entre otros, ofrecer, proveer, comercializar o intermediar bienes, servicios, aplicaciones, productos o contenidos; [...]	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] <u>XLIV. Plataforma digital:</u> Servicio **ofrecido a través de internet** que permite, entre otros, ofrecer, proveer, comercializar o intermediar **publicidad digital**; [...]

[3] El concepto se menciona en los siguientes artículos: 3 fr. XLIV (definición) y LVI (definición de proveedor de plataformas digitales), 109 (bloqueo de plataformas por infracciones a leyes), 185 fr. XI (vigilancia de publicidad digital para efectos del art. 210), 210 (prohibición de publicidad digital de gobiernos extranjeros), 265 (sanciones generales), 276 fr. III (sanción específica).

REGISTRO DE USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

Problemática

1. Es innegable la necesidad de contar con bases de datos que permitan identificar a los usuarios de servicios de telecomunicaciones móviles, especialmente ante el aumento del uso de las telecomunicaciones en la comisión de delitos. Los delincuentes utilizan líneas de prepago anónimas para llevar a cabo actividades ilícitas, lo que dificulta significativamente la labor de las autoridades para rastrear y detener a los responsables. A pesar de esto, actualmente no es un requisito legal presentar una identificación para obtener una suscripción de línea telefónica. Cabe destacar que una gran parte del mercado móvil opera bajo el esquema de prepago (aproximadamente 80% de las líneas telefónicas móviles en el país), lo que facilita el anonimato de los usuarios y el uso indiscriminado de diversos números telefónicos para la comisión de delitos.
2. Diversos países han implementado medidas que identifican a los usuarios de servicios de telecomunicaciones con resultados positivos.
    a. En Alemania, la Ley de Regulación de las Telecomunicaciones (Telekommunikationsgesetz - TKG) establece que los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben recopilar y almacenar los datos de identificación de los usuarios al contratar sus servicios. Estos datos incluyen nombre completo, dirección, fecha de nacimiento y documento de identificación. Esta información debe ser proporcionada a las autoridades competentes cuando sea necesario para la seguridad pública.
    b. En España, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 9/2014) y regulación establece que los operadores de servicios de telecomunicaciones deben identificar a los usuarios al contratar servicios de telefonía móvil, tanto de pospago como prepago. Los operadores están obligados a recopilar y almacenar datos de identificación, que incluyen nombre completo, dirección y número de identificación (DNI, NIE o pasaporte).
    c. En Brasil la regulación que exige la identificación de usuarios de servicios de telecomunicaciones está establecida por la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (Resolución 477/2007) que establece que los operadores de servicios de telecomunicaciones deben recopilar y registrar la información de identificación de los usuarios al contratar servicios de telefonía móvil. Esta información incluye nombre completo, dirección, fecha de nacimiento y número de documento de identificación (Registro General - RG o Cadastro de Pessoas Físicas - CPF).
3. Es importante tener en cuenta que el Gobierno de los Estados Unidos categorizó a los cárteles mexicanos como Organizaciones Terroristas Extranjeras (FTO, por sus siglas en inglés). Esta designación implicaría sanciones severas para quienes apoyen o brinden servicios a estas organizaciones. Es previsible que las autoridades mexicanas enfrenten una fuerte presión para tener un mayor control sobre las actividades delictivas cometidas mediante el uso de las telecomunicaciones. La prestación de servicios y la venta de equipos de telecomunicaciones podrían considerarse actividades de apoyo prohibidas a las FTO, y proveerlos podría acarrear graves consecuencias bajo la ley estadounidense, exponiendo a operadores como CFE-TEIT, ALTAN, TELCEL, AT&T, TELEFÓNICA y BAIT, entre otras.
4. En México ya se han hecho intentos para regular la identificación de los suscriptores, pero los esfuerzos fracasaron principalmente porque se buscó crear un registro centralizado a diferencia de las mejores prácticas internacionales, lo cual fue considerado como una invasión a la privacidad y un riesgo de seguridad de la

información. No obstante, las empresas de telecomunicaciones ya obtienen y resguardan información de los clientes (pospago) y la entregan a las autoridades bajo ciertas condiciones y requisitos en cumplimiento a sus obligaciones de "Colaboración con la Justicia" previstas en la ley, lo que puede aprovecharse y únicamente sumar un elemento adicional de información y resguardo al catálogo de información que actualmente ya deben obtener y resguardar.

Propuesta conceptual

1. La identificación obligatoria para la contratación de servicios de telecomunicaciones en estos países ha permitido una mejor trazabilidad de las comunicaciones y ha dificultado el uso impune de estos servicios para actividades criminales.
2. La propuesta que se plantea es sencilla y efectiva: incorporar un requisito adicional que obligue a los usuarios a presentar una identificación válida al momento de contratar una línea telefónica, independientemente de que sea de prepago o pospago. De esta manera, se garantizaría que cada línea telefónica esté vinculada a una identidad verificada, se evitaría el sistema de reenvío y centralización de información que se planteó en reformas anteriores, y se mantiene a disposición y entrega a la autoridad, como hoy se hace con frecuencia en investigaciones en las que se entrega incluso geolocalización y demás información sensible relacionada con líneas telefónicas.
3. La propuesta traería los siguientes beneficios:
    a. Mejora en la Seguridad Pública: Esta medida dificultaría el uso de líneas telefónicas para actividades criminales, al reducir el anonimato ya que cada línea estará vinculada a una persona identificable. Esto facilitaría la labor de las autoridades en la identificación y localización de criminales.
    b. Facilidad de Implementación: Las empresas de telecomunicaciones ya tienen la infraestructura y los procedimientos para manejar la información de los clientes, por lo que la implementación no debiera representar muy altos costos, aunque si es necesario prever un periodo de implementación para adaptar sus procesos y sistemas.
    c. Protección de Datos: Al no crear un registro centralizado, se minimizan los riesgos asociados con la protección de datos personales. Las empresas continuarían resguardando la información bajo los mismos estándares de seguridad y confidencialidad que ya aplican.
4. Adicionalmente, una medida de esta naturaleza facilitaría avanzar proactivamente en acciones en contra del crimen organizado, que son objeto de medidas internacionales con posibles impactos en México, como la citada categorización de organizaciones terroristas a cárteles mexicanos, que hoy en día pueden usar de manera anónima e impune equipos y servicios de telecomunicaciones para cometer sus actividades criminales.

Dice	**Debe decir**
Artículo 8. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde a la Agencia: **…** **LXIV.** Expedir los lineamientos para el registro de usuarios del servicio móvil que estará a cargo de los concesionarios y, en su caso, autorizados de dicho	Artículo 8. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde a la Agencia: **…** **LXIV.** Expedir los lineamientos **que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere**

servicio y será de observancia obligatoria;	**esta Ley con dichas autoridades sea efectiva y oportuna**para el registro de usuarios del servicio móvil que estará a cargo de los concesionarios y, en su caso, autorizados de dicho servicio y será de observancia obligatoria;
Artículo 160. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán: I.. ... II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos: a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor; **...**	Artículo 160. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán: I.. ... II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos: a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor; **Para tal efecto, deberá requerir a los suscriptores o a sus representantes legales, según sea el caso, que proporcionen identificación oficial vigente con fotografía para la adquisición, contratación, activación o renovación del servicio móvil bajo cualquier modalidad.** **...**
Sin correlativo	**Transitorio [X]. Para efectos del segundo párrafo del inciso a), fracción II, del artículo 160 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los suscriptores de prepago existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto contarán con 6 (seis) meses para proporcionar las identificaciones oficiales vigentes a los concesionarios y/o autorizados. Para tales efectos, los concesionarios y/o autorizados antes referidos habilitarán los canales físicos o digitales que estimen pertinentes.** **Transitorio [X]. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo transitorio previo, los concesionarios o autorizados de telecomunicaciones estarán obligados a cancelar aquellas líneas móviles respecto de las que los suscriptores no hayan proporcionado identificación oficial vigente.**